

VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 2021-00040-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que el apoderado de la parte actora aportó el citatorio y las certificaciones requeridas en la actuación, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 02 de febrero de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, tres de febrero de dos mil veintidós

La parte actora atendió el requerimiento y aportó el citatorio y las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal 472, para sustentar el emplazamiento al demandado, circunstancia que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La togada solicitó el emplazamiento al demandado FERNANDO CABALLERO GARCÍA, por cuanto según su dicho no ha sido posible ubicarlo, y como quiera que no aportó las constancias y certificaciones expedidas por 472, dentro del trámite realizado para notificar al demandado, por auto del pasado 20 de enero, se le requirió para que las allegará.

En este momento, la profesional del derecho aporta el citatorio cotejado y la certificación expedida por la empresa de servicio postal 472, en donde consta el motivo de la devolución esto es el inmueble se encuentra “cerrado”, sin que tal circunstancia cumpla con las previsiones del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. que determina que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*, resalta el Despacho.

Se desprende de lo expresado por la norma que la causal de devolución estar “cerrado” el inmueble donde se dijo vive el demandado, no la habilita para solicitar el emplazamiento. Considera la suscrita se debe indagar con el vecindario quien habita ese inmueble. Por estas razones la petición de la parte actora es improcedente, y ante lo acontecido se le ordenará al demandante realizar el trámite de notificación al demandado, bajo los lineamientos del artículo 291 al 301 del CGP, sin perjuicio de que se cuente con el correo electrónico del por notificar.

De otra parte, se procedió a consultar nuevamente el portal virtual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) donde se verificó que el demandado cuenta con afiliación vigente en salud, ACTIVO POR EMERGENCIA a la NUEVA EPS; por ello, se dispone librar oficio ante la NUEVA EPS, para que dicha entidad en el término de cinco (5) días constados a partir del recibo de la comunicación, informe la dirección y correo electrónico que registre el demandado FERNANDO CABALLERO GARCÍA, identificado con la C.C. N°91.271.250 con el fin de agotar cualquier posibilidad de

ubicación, y con ello garantizar el derecho a la defensa, como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Enviar por secretaria conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., el respectivo oficio, sin perjuicio del trámite que le corresponda asumir a la parte actora.

En razón a lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento al demandado FERNANDO CABALLERO GARCÍA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora realizar el trámite de notificación personal al demandado, bajo los lineamientos del artículo 291 al 301 del CGP, sin perjuicio de que se cuente con el correo electrónico del por notificar, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días constados a partir del recibo de la comunicación, informe la dirección y correo electrónico que registre el demandado FERNANDO CABALLERO GARCÍA, identificado con la C.C. N°91.271.250, con el fin de agotar cualquier posibilidad de ubicación, y con ello garantizar el derecho a la defensa, como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo reseñado.

CUARTO: ENVIAR por secretaria conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., el respectivo oficio con los datos completos del demandado, sin perjuicio del trámite que le corresponda asumir a la parte actora, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb50f0669e0d5629637d62d9a2ad1cd1c7011cc3ed2d2fd91a6f1027ad2162d4

Documento generado en 03/02/2022 06:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**